

CAPÍTULO III

DE LOS CORREDORES DE COMERCIO

De los Corredores de comercio, según el antiguo Código.—Disposiciones posteriores al Código.—De los Corredores colegiados de comercio, según el vigente Código.—Disposiciones posteriores al Código.

235.—Al hablar de los Agentes mediadores del comercio y de sus respectivas obligaciones, hemos hecho algunas indicaciones acerca de los antiguos intermediarios y Corredores y de la legislación anterior al antiguo Código de Comercio (1). Según éste, el oficio de Corredor era viril y público, y los que lo ejercían, y no otros, podían intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlos, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos (2). Las certificaciones de los Corredores referentes al libro maestro de sus operaciones y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacían prueba, siempre que en éste no se hallase defecto ni vicio alguno; pero los Tribunales debían admitir pruebas en contrario á petición de parte legítima (3). Los comerciantes podían contratar directamente entre sí y sin intervención de Corredor, y sus contratos eran válidos y eficaces, probándose en forma legal; pero no podían valerse para el que hiciera funciones

(1) Capítulo 1.º del tit. 6.º, párrafo 217 y siguientes de este tomo.

(2) Art. 63 del antiguo Código de Comercio. Más tarde, la ley y Reglamento de Bolsa admitió en la contratación mercantil de efectos públicos y de particulares otra clase de funcionarios, ó sean los Agentes de Bolsa, de los cuales nos hemos ocupado en el capítulo anterior.

(3) Art. 64 de id.

propias de este oficio, del que no se hallare en posesión y ejercicio de él por legítimo nombramiento (1); mas no por esto se entendía vedado á los comerciantes que trataran los negocios por medio de sus dependientes asalariados ó factores que tuviesen poder suyo. Tampoco se les prohibía que por oficio de amistad y benevolencia se prestasen mutuo apoyo en el progreso y conclusión de sus negocios, interponiendo su mediación entre los que la trataran, siempre que no recibieren por ello estipendio alguno y que no estuviesen notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los Corredores (2).

Los comerciantes que aceptaren en sus contratos la intervención de persona intrusa en el oficio de Corredor debían pagar una multa equivalente al 5 por 100 del valor de lo contratado, y el que se introdujere á ejercer la correduría ilegítimamente era multado con el 10 por 100 de dicho valor, de cuya pena respondían mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso careciere de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa.

Cuando el valor de lo contratado no fuere fijo, se graduaria, previo un juicio instructivo, por el Tribunal que conociere de la causa (3). En el caso de reincidencia se agravaba la pena impuesta á los Corredores intrusos con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterraba por diez años de la provincia, además de pagar la multa indicada (4). Los Síndicos y adjuntos de los Colegios de Corredores no debían permitir que entraran en las Bolsas de comercio las personas que por notoriedad ejercieren funciones de Corredor sin autorización legítima, cuidando de dar la queja oportuna al Tribunal competente para que procediera contra ellos según derecho (5). En cada plaza de comercio de-

(1) Art. 65 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 66 de id.

(3) Art. 67 de id.

(4) Art. 68 de id.

(5) Art. 69 del Código de Comercio. Por Real orden de 12 de Mayo de 1847, se dispuso que en las plazas mercantiles donde hubiese Corredores legalmente habilitados, se persiguieran ante el Tribunal competente como intrusos, con arreglo al Código de Comercio, á todos aquellos que sin haber

bía haber un número fijo de Corredores proporcionado á su población, tráfico y giro, que se determinaría por Reglamentos particulares (1).

Los Corredores habian de ser todos de nombramiento Real, que debia recaer en las personas que acreditaren idoneidad competente según el Código. Los Intendentes, con audiencia del Tribunal de comercio del territorio á que correspondiese la vacante, y de la Junta de gobierno del Colegio de Corredores debían formar una terna para cada correduría que hubiese de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acreditaren la idoneidad de los propuestos y elevándolo original al Gobierno con la misma propuesta para la provisión en quien fuese del soberano agrado (2). Con respecto á los oficios de correduría que se hallasen enajenados de la Corona y redimidos á propiedad particular, se mandó conservar íntegro é ileso el derecho que pertenecía á los propietarios, según el título primordial de la concesión, que debían producir en el Consejo de Hacienda para obtener su confirmación en los seis meses inmediatos á la promulgación del antiguo Código de Comercio. Pasado dicho término sin haberlo verificado, debía caducar el privilegio y quedaban sin valor alguno, revertiendo

obtenido real nombramiento, se ocuparen en la profesión de Corredores, aunque por las Administraciones de Contribuciones directas ó cualesquiera otras oficinas se les hubiere expedido patentes de tales y hubiesen pagado la contribución correspondiente.

(1) Art. 70 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 71 del antiguo Código de Comercio. Más tarde, al cesar los Intendentes, los Jefes políticos instruyeron los expedientes. El texto del antiguo Código de Comercio indica que los Tribunales de Comercio debían ser oídos en estos expedientes; pero el decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1808 no hace mención de modificación alguna sobre este punto, bien que en otros artículos expresa claramente que los *Tribunales de Comercio* deben sustituirse por los Juzgados de primera instancia, por cuyo motivo un comentarista del antiguo Código dice: «Parécenos que no entró esta alteración en la intención de la reforma, atendido lo que en otros casos prevaleció; á lo que se agrega lo ajeno que es la atribución de que aquí se trata á las de los Jueces de primera instancia. Lo más natural era que se confiara á las Juntas de Comercio». (Código de Comercio arreglado á la reforma decretada en 6 de Diciembre de 1808, anotado y concordado por los Sres. D. Pedro Gómez de la Serna y D. José Reus y García; Madrid, 1878, 7.^a edición corregida y aumentada por D. José Reus y García; nota de la página 87, comentario al art. 71.)

á la Corona el derecho de libre nombramiento (1). Los propietarios de las corredurías que por el título de su adquisición tuviesen la facultad de arrendarlas podían usar de ellas; pero los arriendos debían hacerse por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado (2), quedando siempre obligados los que ejercían el oficio de Corredor, ya fuesen propietarios, ya cesionarios nombrados legítimamente por éstos, á solicitar y sacar en cada vacante un título personal que no se expedía sino mediante que se hiciere constar la idoneidad correspondiente con arreglo á las disposiciones del Código, y que el solicitante tenía derecho al oficio (3). Para ser Corredor era indispensable: 1.^o Ser natural de los reinos de España y domiciliado en ellos. 2.^o Mayor de veinticinco años. 3.^o Acreditar seis años de aprendizaje en el comercio, hecho en el despacho de algún comerciante matriculado ó de un Corredor autorizado. Y 4.^o Que tuviere su residencia en plaza donde hubiere un Tribunal de comercio (4).

236.—No podían ser Corredores: 1.^o Los extranjeros, á menos que hubieren obtenido la naturalización en la forma prescrita por las leyes. 2.^o Los menores de veinticinco años, aun cuando hubiesen sido emancipados. 3.^o Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real, cualquiera que fuese su clase y denominación. 4.^o Los comerciantes quebrados que no hubiesen sido rehabilitados. 5.^o Los que habiendo sido Corredores, fuesen destituidos del oficio (5). Todo el que aspiraba á una plaza de Corredor debía acreditar su idoneidad, con arreglo á las prescripciones anteriores ante el Intendente de la provincia, más tarde ante los Jefes políticos, quien pidiendo el informe de la Junta de gobierno del Colegio de Corredores á que perteneciere la plaza á que aspiraba, lo habilitase para hacer su solicitud si no resultase tacha legal que le obstase, y debía tenerlo presente en las propuestas (6). El que había ob-

(1) Art. 72 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 73 de id.

(3) Art. 74 de id.

(4) Art. 75 de id.

(5) Art. 76 de id.

(6) Art. 77 de id.

tenido provisión en una correduría no entraba á ejercerla hasta tanto que hubiese sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la Junta del Colegio de Corredores á que correspondiese su oficio. El examen debía recaer sobre las nociones generales del comercio, y en especial sobre las operaciones más frecuentes en la plaza en que hubiese de ejercerlo. En las plazas en donde no hubiese Colegio de Corredores se hacía el examen por tres Corredores que nombraba el Intendente, diputando una persona de su confianza que lo presidiese (1).

Todo Corredor, provisto y aprobado, debía prestar juramento en manos del Intendente de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que le concernieren, haciéndose así constar por diligencia á continuación del título (2).

Los Corredores antiguamente debían afianzar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 40.000 reales en metálico en las plazas de comercio de primera clase; de 25.000 en las de segunda, y de 12.000 en las de tercera. La designación de estas clases debió hacerse por un reglamento particular (3). Estas fianzas debían consignarse por el provisto en la correduría antes de expedírsele el título en la Caja de Depósitos de la provincia, y sobre ella se hacían efectivas las penas pecuniarias que se impusiesen á los Corredores por malversación en su oficio, debiendo reponer el interesado la cantidad que con este objeto se segregase de la fianza en los seis meses inmediatos á su extracción para que dicha fianza se conservare íntegra, y de no hacerlo, quedaba suspenso de su oficio hasta que lo verificase (4).

(1) Art. 78 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 79 de id.

(3) Art. 80 de id.

(4) Art. 81 del antiguo Código de Comercio. Por Real orden de 17 de Marzo de 1844, se dispuso que cuando se concediera á los Corredores que pudiesen dar sus fianzas en fincas fuesen éstas á satisfacción de los Tribunales de Comercio. Además, por otra Real orden de 30 de Enero de 1830, se dispuso que las fianzas exigidas por los arts. 80 y 81 del antiguo Código de Comercio, debían entenderse sin perjuicio de lo que debían contribuir los Corredores por el derecho de servir las corredurías que ascendían á 20.000, 10.000 ó 5.000 reales, según fueran de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase.—Reus, *Código de Comercio*, 7.ª edic. pág. 89.

Los Corredores debían asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se trataren los negocios en que interviniesen y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervenían en un contrato hecho por persona que según la ley no podía hacerlo, respondían de los perjuicios irrogados por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante (1). En la negociación de letras de cambio á otro valor endosable eran responsables de la autenticidad de la firma del último cedente (2). Debían proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que pudiesen inducir á error á los contratantes; y si por este medió inducían á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, eran responsables del daño que le hubiesen causado, probándoseles que obraban en ello con dolo (3). Entendíanse por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la atribuida por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tuviere corrientemente en la plaza la cosa sobre que versare la negociación (4). Debían guardar los Corredores un secreto riguroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encargaren, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguiesen por no hacerlo así (5).

Debían desempeñar por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes, y si por alguna causa sobrevenida después que entraron á ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podían valerse de un dependiente que á juicio de la Junta de gobierno del Colegio tuviese la aptitud y moralidad suficiente para au-

(1) Art. 82 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 83 de id.

(3) Art. 84 de id.

(4) Art. 85 del antiguo Código de Comercio. En el extranjero está organizada la enseñanza mercantil, á la que se le da excepcional importancia, constituyendo una de las asignaturas principales los usos y prácticas mercantiles, la tecnología y el conocimiento de los objetos de comercio, primeras materias, artículos elaborados, etc., etc. (Véase *L'Enseignement Commercial et les écoles de commerce en France et dans le monde entier*; un volumen de 771 páginas; París, Imprimerie Chaix, 1886.)

(5) Art. 86 del antiguo Código de Comercio.

xiliarle, sin que por esto dejare de recaer la responsabilidad de la gestión de dicho dependiente sobre el Corredor en cuyo nombre intervinere (1).

En las ventas hechas con su intervención tenían los Corredores obligación de asistir á la entrega de los efectos vendidos si los interesados lo exigiesen ó alguno de ellos (2).

En las negociaciones de letras ú otros valores endosables corría de su cargo recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio y llevarlo al cedente (3).

Aunque por punto general los Corredores no respondían ni podían constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, eran garantes en las negociaciones de letras y valores endosables en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente del precio que le correspondía recibir por la letra ú otro valor cedido, á menos que no quedara convenido en el contrato que los interesados se hicieran estas entregas directamente, en cuyo caso quedaba también exonerado el Corredor de las obligaciones de que se ha hecho mención (4).

Los Corredores debían llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervenían, y desde

(1) Art. 87 del antiguo Código. Téngase presente, además, que por Real orden de 28 de Noviembre de 1847 (*Colección legislativa*, tomo 39, pág. 184), se dictaron las reglas siguientes: 1.ª Los Corredores que por hallarse imposibilitados de ejercer por sí mismos sus funciones, pretendan usar de la facultad prescrita en el art. 87 del Código de Comercio, habrán de acreditar ante el Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia la causa de su imposibilidad, á fin de que, constanding ésta en debida forma, se les autorice para valerse de un dependiente que les sustituya bajo su responsabilidad. 2.ª Acordada esta autorización, el Gobernador oirá á la Junta de gobierno del Colegio de Corredores de la plaza sobre la aptitud y moralidad del dependiente que el Corredor le proponga para sustituirlo. 3.ª Siendo favorable al propuesto el informe de la Junta y no encontrando el Gobernador inconveniente alguno bajo otro concepto para que pueda desempeñar el oficio de Corredor, acordará su aprobación, exigiéndole en calidad de sustituto el juramento prevenido en el art. 79 del Código, y se le dará á reconocer en la plaza para que, á nombre del Corredor propietario, pueda intervenir legítimamente en las negociaciones mercantiles.

(2) Art. 88 del antiguo Código de Comercio.

(3) Art. 89 de id.

(4) Art. 90 de id.

luego que concluían una negociación, la debían notar en un cuaderno manual foliado, que expresara en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren.

Los artículos se ponían por orden riguroso de fechas, en numeración progresiva desde uno en adelante, que concluía al fin de cada año (1).

En las ventas debían expresar la cantidad, calidad, precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debía pagarse el precio (2).

En las negociaciones de letras debían anotar las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estaban giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre éstos (3).

En los seguros debían expresarse igualmente, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de éstos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor según el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se cargaba y descargaba y la descripción del buque en que se hacía el transporte, que debía comprender su nombre, matrícula, pabellón, porte y nombre del Capitán (4).

Diariamente se trasladaban todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeración que llevaba en el manual.

El registro tenía las mismas formalidades que los demás libros de contabilidad de que anteriormente se ha hecho mérito (5).

En caso de muerte ó destitución de un Corredor, era de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio donde lo había, y donde no había Colegio, del Corredor más antiguo, recoger los registros del Corredor muerto ó destituido, y entre-

(1) Art. 91 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 92 de id.

(3) Art. 93 de id.

(4) Art. 94 de id.

(5) Art. 95 de id.

garlos en la Secretaria del Tribunal de Comercio de la plaza, donde debían custodiarse en depósito para entregarlos á su sucesor en el oficio.

El decreto de 6 de Diciembre de 1868 varió este artículo en la forma siguiente: «En caso de muerte ó destitución de un Corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio recoger los registros del Corredor muerto ó destituido y entregarlos en los Archivos del Colegio de Corredores para su conservación y custodia» (1).

Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusión de un contrato, debían los Corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta era referente al registro y no al cuaderno manual; y todo Corredor que la librara antes de que obrara en su registro el artículo, ó que difería entregarle pasadas las citadas veinticuatro horas, incurría por primera vez en la multa de 2.000 reales, que era doble por la segunda, y por la tercera debía perder el oficio (2).

En los negocios en que por convenio de las partes ó por disposición de la ley debía de extenderse contrata escrita, tenía el Corredor obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervención, recogiendo un ejemplar que debía custodiar bajo su responsabilidad (3).

El antiguo Código de Comercio prohibió á los Corredores toda especie de negociación y tráfico directo ni indirecto en nombre propio ni bajo el ajeno, así que no podían hacer operación alguna mercantil por cuenta propia, ni tomar parte, acción ni interés en ella, ni contraer sociedad de ninguna clase y denominación, ni interesarse en los buques mercantes ni en sus cargamentos, y los que contravenían á estas disposiciones quedaban privados del oficio y perdían á beneficio del Real Fisco todo el interés que hubiesen puesto ó pudiese haberle

(1) Art. 96 del antiguo Código de Comercio.
 (2) Art. 97 de id.
 (3) Art. 98 de id.

redundado en la empresa ó negociación mercantil de que hubiese participado (1).

También se les prohibió encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, bajo la multa de 1.000 reales por primera vez, 2.000 por la segunda y privación de oficio por la tercera (2).

237.—También prohibió el antiguo Código de Comercio que los Corredores pudiesen salir fiadores ni garantes por los contratos en que intervinieren, y como consecuencia de este principio no podían endosar letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligación separada, cualquiera que fuese su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado de que el comprador pagaría en los plazos determinados (3). Toda garantía, aval ó fianza dada por un Corredor sobre el contrato ó negociación que se hizo con su intervención era nula y no producía efecto alguno en juicio, perdiendo además su oficio el Corredor que la hubiese dado (4). Igualmente estaba prohibido á los Corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevinieren en el transporte de mercaderías por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio (5). Del mismo modo les estaba vedado intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por el derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versare el contrato, ó por la de los pactos con que se hiciere; proponer letras ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que á lo menos presentaren un comerciante que abonare la identidad de la persona; intervenir en contrato de venta, de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á persona que hubiese suspendido sus pagos. Los Corredores que quebrantaban alguna de estas disposiciones quedaban suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda y privados enteramente de él

(1) Art. 99 del antiguo Código de Comercio.
 (2) Art. 100 de id.
 (3) Art. 101 de id.
 (4) Art. 102 de id.
 (5) Art. 103 de id.

por la tercera, y además eran responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado por su contravención, siempre que la parte principal no tuviese bienes suficientes de que satisfacerlos (1).

Asimismo no podían los Corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y trajineros en las carreteras para solicitar que les encargaren la venta de lo que condujeran ó transportaren, ni á proponerles precio por ello, empero podían pasar á los buques luego que estuviesen anclados y en libre plática, é ir á las posadas después que los trajineros hubiesen entrado en ellas con sus carros ó recuas (2). Tampoco podían los Corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les hubiese sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro Corredor, aun cuando pretextaren que compraban unas y otras para su consumo particular, bajo pena de confiscación de lo que comprasen en fraude de esta disposición (3). Ningún Corredor podía dar certificación sino de lo que constare de su registro y con referencia al mismo; pero podía declarar acerca de lo que hubiese visto y entendido en cualquiera negocio cuando se lo mandare un Tribunal competente, y no de otro modo (4).

Las certificaciones que no fuesen referentes al Registro eran de ningún valor en juicio, y los Corredores que las hubiesen librado incurrian en la multa de 2.000 reales vellón (5). El Corredor que hubiese dado una certificación contra lo que resultare de su libro maestro era castigado como oficial público falsario con arreglo á las leyes penales (6).

Los Corredores debían percibir un derecho de corretaje sobre los contratos en que intervenían, arreglado al Arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo había se mandó formar en seguida por el Intendente de la provincia, oyendo instruktivamente al Tribunal de Comercio y á la Junta de gobierno

- (1) Art. 104 del antiguo Código de Comercio.
- (2) Art. 105 de id.
- (3) Art. 106 de id.
- (4) Art. 107 de id.
- (5) Art. 108 de id.
- (6) Art. 109 de id.

del Colegio de Corredores, y se remitía luego á la aprobación del Soberano (1). Los Corredores de cada plaza, donde eran más de diez, formaban una corporación denominada Colegio y podían reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporación y evacuar los informes que se exigieren por las Autoridades competentes sobre objetos de su Instituto ó las cualidades de las personas que aspirasen á ejercer estos oficios (2). Las reuniones no podían verificarse en ningún caso, por urgente que fuese, sin previa noticia y licencia por escrito del Intendente de la provincia, quien presidía la sesión por sí ó delegaba la Presidencia en uno de los Jueces del Tribunal de Comercio, ó en otro Juez ó Magistrado, y no en persona que careciera de este carácter (3). Los Colegios de Corredores tenían una Junta de gobierno compuesta de un Síndico Presidente, y dos adjuntos, si no pasaba de diez el número de la corporación, y excediendo de este número había dos adjuntos más (4). Los individuos de la Junta de gobierno debían nombrarse el primer domingo de Enero de cada año entre los individuos de la Corporación en junta, por pluralidad de votos, dándose cuenta del resultado al Intendente de la provincia, quien en los ocho días siguientes debía aprobar la elección, si hallaba que se había procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le dieran contra ella, y luego de aprobada lo comunicaba al Síndico cesante para que pusiese en posesión á los nuevos electos, y al Tribunal de Comercio del territorio para su conocimiento (5).

Los Síndicos y adjuntos de Corredores tenían las obligaciones siguientes: 1.^a Velar que en las casas de contratación ó Bolsas de Comercio se observaren las Leyes y Reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de aquellos establecimientos,

(1) Art. 110 del antiguo Código de Comercio. Más tarde se modificó este artículo en el sentido de que se sustituiría el Intendente de la provincia por el Gobernador, oyendo instruktivamente á la Junta de Comercio y á la del Colegio de Corredores, debiendo elevarse á la aprobación del Gobierno. (Véase decreto de 6 de Diciembre de 1868.)

- (2) Art. 111 de id.
- (3) Art. 112 de id.
- (4) Art. 113 de id.
- (5) Art. 114 de id.

y dar cuenta sin demora de cualquiera contravención que llegare á su noticia al Presidente del Tribunal de Comercio de la plaza. 2.^a Fijar después de haber examinado las notas de todos los Corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías y extender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Intendente de la provincia y al Presidente del Tribunal de Comercio. 3.^a Llevar un registro exacto de estas mismas notas para que los Tribunales y Autoridades pudieran extraer del mismo Registro los datos y noticias que convinieren á la buena administración de justicia. El Intendente de la provincia y el Tribunal de Comercio de la plaza, podrán también ordenar la presentación de dicho registro y examinarlo cuando lo creyeren necesario. También podían los particulares exigir del Síndico y adjuntos las certificaciones que convinieren á su derecho de lo que resultare su registro sobre precios de cambios y mercaderías, debiendo serles librados sin dificultad por aquéllos, exigiendo los derechos señalados en los Aranceles. 4.^a Celar que los Corredores no contravinieren á ninguna de las disposiciones prohibitivas contenidas en los artículos 99 á 106 del antiguo Código de Comercio, y en caso que lo hicieren dar cuenta inmediatamente por escrito al Intendente y al Presidente del Tribunal de Comercio bajo la multa de 5.000 reales en caso de no hacerlo y de su separación de sus cargos. 5.^a Examinar los aspirantes á los oficios de Correduría. 6.^a Evacuar los informes que se les pidieren por las Autoridades y Tribunales del Reino sobre las inculpaciones que se hicieren á algún individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad. 7.^a Dar su dictamen sobre las diferencias que pudieren ocurrir entre Corredores y comerciantes en razón de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exigiere el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso (1).

238.—El decreto de 30 de Noviembre de 1868 (2), después de un extenso preámbulo en que se proclama el principio de libertad en la contratación y en el ejercicio de las profesiones

(1) Art. 115 del antiguo Código de Comercio.
 (2) *Gaceta de Madrid* de 1.º de Diciembre de 1868.

que con el comercio se relacionan, declaró completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é intérpretes de navío, los que podían ejercer todos los españoles y extranjeros, sin autorización previa, examen, fianza ni otro requisito. Desde luego carecieron del carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervinieren, y sus libros ó certificaciones no hacían prueba en juicio (1). Como representantes de la fe pública en contratación de efectos públicos y en materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de Agentes intermedios, podía haber en cada plaza un Colegio de Agentes de Bolsa y otro de Corredores de comercio é intérpretes de navío, regulándose con arreglo á las disposiciones del entonces vigente Código de Comercio, las funciones, derechos y deberes de los Corredores de comercio. Los que pretendían adquirir el título de Corredores de comercio debían acreditar buena conducta, prestar fianza y no estar comprendidos en los casos de excepción del art. 42 de la ley Orgánica para la Bolsa de Madrid, exceptuando el último (2). Los Corredores Colegiados tenían el carácter de Notarios para las transacciones en que intervenían, y sus libros hacían prueba en juicio (3). El número de Corredores era ilimitado en cada plaza, y podían pertenecer al mismo todos los que cumplieren con las formalidades de la fianza y demás. Los Corredores de la plaza de Madrid que existían al dictarse dicho Real decreto podían adquirir el título de Agentes con sólo completar la fianza (4).

Este decreto vino á cambiar la tendencia restrictiva marcada en el antiguo Código de Comercio, y que se acentuó en la Real orden de 12 de Mayo de 1847 en que se declaraba que en las plazas donde hubiese Corredores legalmente habilitados se *persiguiese* ante el Tribunal competente como intrusos á todos aquellos que sin haber obtenido el Real nombramiento se ocupaban en la profesión de Corredores, aunque por las oficinas y dependencias correspondientes se les hubiesen expedido paten-

(1) Artículos 1.º y 2.º del decreto de 30 de Noviembre de 1868.
 (2) Artículos 4.º y 6.º de id.
 (3) Art. 8.º de id.
 (4) Art. 9.º de id.